República de Colombia



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

DTE: CRISELDA DUMASA EVAO.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS.

RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00320-01

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.

INSTANCIA: SEGUNDA

INTERLOCUTORIO: 353

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / REVOCA AUTO.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. El ocho (8) de julio de 2013, la señora CRISELDA DUMASA EVAO, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).
- **1.2.** Mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiese respuesta a los requerimientos, resolvió dar apertura al incidente de desacato concediéndole a la entidad el término

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

DTE: CRISELDA DUMASA EVAO.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00320-01

de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela el diecisiete (17) de abril de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

Pese a haber sido debidamente notificada, la entidad accionada guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo en el fallo de abril diecisiete (17) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

DTE: CRISELDA DUMASA EVAO.

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00320-01

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

La señora CRISELDA DUMASA EVAO promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el diecisiete (17) de abril de la presente anualidad por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

No se observa en el expediente que durante el trámite incidental, la accionada haya dado cumplimiento al referido fallo, como tampoco que haya emitido pronunciamiento alguno.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

El treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), la entidad accionada allegó escrito al Despacho, informando que la petición de la señora Criselda Dumasa Evao, fue contestada mediante oficio No 201373011262581 del 23 de agosto de 2013, donde se le comunicó que mediante Resolución No 2013-148579 del 19 de abril de 2013, se decidió no incluirla en el Registro Único de Víctimas, y en consecuencia no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que los hechos narrados no se enmarcan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, se le

ASUNTO: CONSULTING CRISE CRISE

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.

CRISELDA DUMASA EVAO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00320-01

informó que frente a ésta decisión procede el recurso de reposición y en subsidio la apelación, etapa en la cual podrá aportar documentos o información que permita determinar con precisión los hechos y de esta manera lograr una nueva respuesta. (Folios 20 y ss.)

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la UARIV le dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por la actora, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Veintitrés Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ MAGISTRADO